



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2300-2018
LIMA SUR**

Suficiencia probatoria

Existe suficiencia probatoria para sustentar la sentencia, para lo cual se ponderó la declaración de la agraviada conforme los estándares de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, lo que determinó su responsabilidad penal y enervó el principio de presunción de inocencia. Además, la pena impuesta es proporcional con el injusto.

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jean Pierre Coronado Ramos contra la sentencia del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Elizabeth Mamani Toro, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Hechos imputados

Primero. La acusación fiscal (foja 110) se sustenta en los siguientes hechos:

- 1.1.** El tres de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las 23:20 horas, la agraviada Elizabeth Mamani Toro se encontraba en el paradero Mecánica-Panamericana Sur (norte a sur), del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.



- 1.2. En esas circunstancias, fue interceptada por el procesado Jean Pierre Coronado Ramos, quien se acercó por detrás y le jaló la cartera que portaba, la cual contenía dos celulares de marca *Nokia*, una billetera rosada con su documento de identidad, la suma de S/ 20 (veinte soles) y un carnet universitario; así, se suscitó un forcejeo entre ambos, en que el procesado, con la finalidad de consumar el ilícito, le propinó golpes de puño en el antebrazo izquierdo y logró que el celular cayera al pavimento, de donde fue recogido por un sujeto no identificado que se dio a la fuga.
- 1.3. Luego, el procesado fue aprehendido por las personas que transitaban por la zona, quienes recuperaron la cartera con los objetos descritos anteriormente, con excepción del teléfono celular del que se apropió el referido desconocido.

II. Expresión de agravios

Segundo. El encausado Coronado Ramos fundamentó el recurso su nulidad (foja 247) y alegó que:

- 2.1. En la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni se compulsaron de manera adecuada las pruebas ofrecidas por la defensa, tampoco se resolvieron los planteamientos utilizados como argumento de defensa; lo anteriormente expuesto afectó los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
- 2.2. Existe contradicción sobre la participación del procesado; en la acusación fiscal se lo sindicó como autor, mientras que la agraviada, en su manifestación en juicio oral, no refirió que en el robo participara una segunda persona.
- 2.3. La sindicación de la agraviada no se condice con los requisitos de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, por



incurrir en contradicciones que afectan la verosimilitud y persistencia de su incriminación; por lo que no es correcta la afirmación del Colegiado Penal en este extremo.

- 2.4. La agraviada no acreditó la preexistencia del celular robado.
- 2.5. El policía que declaró como testigo no hace ningún aporte probatorio, en razón a que, en su declaración en el juicio oral, alegó no recordar nada.
- 2.6. La sentencia impugnada carece de la debida motivación para determinar su responsabilidad penal y, por consiguiente, debe ser absuelto, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

III. Delimitación del análisis del caso

Tercero. La impugnación que formula el procesado se circunscribe al cuestionamiento por deficiencia de la valoración de las pruebas de cargo utilizadas para establecer su responsabilidad penal. En tal sentido, la materia del grado se circunscribirá a verificar si el Colegiado Superior emitió sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada valoración probatoria, que desvirtúe la presunción de inocencia del encausado.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal son, en primer lugar, el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia, y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas normas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad



probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente¹.

Quinto. Expuestas estas consideraciones, el tema que se nos presenta es el relativo a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia; es necesario recordar que la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, que la prueba debe haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal y que esta actividad (y comportamiento) sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando desvirtuada la presunción de inocencia.

Sexto. En ese sentido, de la evaluación y valoración de los elementos de prueba actuados en el presente proceso, resulta relevante la declaración de la agraviada, la cual debe ser analizada en virtud de los parámetros de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. Tales parámetros o garantías de certeza son los siguientes: **a.** ausencia de incredibilidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, **b.** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica– y **c.** persistencia en la incriminación.

Séptimo. En ese sentido, respecto al examen de coherencia del relato, o *verosimilitud interna*, se aprecia que, en su declaración preliminar, la

¹ Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2300-2018
LIMA SUR**

agraviada Elizabeth Mamani Toro (foja 10), sobre los hechos que imputa al procesado, indicó puntualmente lo siguiente:

Sí me ratifico en el contenido de mi denuncia y los hechos sucedieron el día de la fecha a horas 22:30 aprox. en circunstancias que retornaba de Villa El Salvador... descendiendo en el puente mecánica de la panamericana sur, al cruzar el puente peatonal y dirigirme con dirección a mi domicilio decidí abordar una mototaxi, pero esta no paró y se fue de largo, yo seguí caminando unos diez metros aprox. como era oscuro el lugar y tenía un poco de temor, de pronto por detrás mío apareció este sujeto que responde al nombre de Jesús Pierre Coronado Ramos (28) , y me jaló la cartera por lo que forcejee con él y como lo sentí mareado pensé que le podría ganar pero él me golpeó el brazo izquierdo con puños para soltar la cartera, en eso se cayó mi celular marca Nokia táctil; y un segundo sujeto que apareció recogió mi celular y se fue corriendo, yo seguía forcejeando con esta persona y grite intensamente, y las personas que transitaban por el lugar me apoyaron, lograron atraparlo y quitarle mi cartera, para después aparecer la policía, que me apoyó y traslado a este sujeto a la comisaría [...] [sic].

Que Jean Pierre Coronado Ramos [...] fue quien me trataba de arrebatar mi cartera y yo forcejeaba, además de lesionarme con puños en el brazo izquierdo y el segundo sujeto que se dio a la fuga con características de contextura delgada, no le pude ver el rostro porque estaba oscuro, fue el que se llevó mi celular cuando estaba en el suelo [sic].

Versión que fue ratificada en su declaración en el interrogatorio en juicio oral (foja 210 vuelta), donde refirió lo siguiente:

Con exactitud no recuerdo su rostro porque estaba con gorro y justo bajaba del puente mecánica y había una moto y justo cuando iba a tomar la moto aparece, y empieza a forcejear para quitarme la cartera y empiezo a gritar, en la cartera tenía mi celular los documentos y justo vuelve a pasar lo moto, no recuerdo mas pero me ayudarán unos vecinos míos, lo golpearon y lo arrastraron por el piso... directamente se va sobre mi cartera y empieza a golpearme para que suelte mi cartera ... hubo un momento donde yo empiezo a gritar porque justo al frente de ese puente hay un hostel y me escuchan pero nadie salió a ayudarme, pero cuando el



sujeto estaba volteando por una calle vuelvo a gritar y ahí es donde salen los vecinos y habían personas que me conocían y me ayudaron a capturarlo y ahí es donde al sujeto lo empiezan a golpear y arrastrar por el suelo [sic].

En líneas generales, la versión de la agraviada se plasma en una declaración coherente sobre los hechos ocurridos, con referencias fácticas precisas, lo que descarta que se trate de un relato con datos manifiestamente inverosímiles y carentes de lógica.

Octavo. Sobre la *verosimilitud externa* existen elementos periféricos que corroboran el relato incriminador de la agraviada, como los siguientes:

- 8.1. La declaración del testigo policial Hugo Teodoro Félix Huarhua (foja 12), quien refiere que cuando se constituyó al lugar de los hechos, el procesado se encontraba detenido por transeúntes y vecinos del lugar, quienes incluso le entregaron la cartera que portaba la agraviada. Esta declaración también se actuó en juicio oral (foja 168).
- 8.2. El acta de recepción de especies sustraídas (foja 21), que consigna la entrega de la cartera y demás efectos personales de la agraviada allí contenidos, por parte de terceros y vecinos del lugar que aprehendieron al procesado; el policía interviniente ratificó su contenido en el juicio oral, a cuyos términos se remite (foja 168).
- 8.3. El acta de entrega de las pertenencias a la agraviada (foja 23), que acredita la preexistencia de parte de los bienes sustraídos a la agraviada.
- 8.4. Acta de reconocimiento físico (foja 25, en presencia del representante del Ministerio Público), que efectuó la agraviada, conforme al numeral 146 del Código Procedimientos Penales.
- 8.5. Certificado Médico Legal número 012268-L (foja 28), que determinó lesiones contusas, contemporáneas y vinculantes a los hechos en la



persona de la agraviada: 1 día de atención facultativa y 2 de incapacidad médico legal; documento que fue ratificado por el médico legista en el juicio oral (foja 203).

Noveno. En lo relativo a la *incredibilidad subjetiva* –o presencia de móviles espurios durante el desarrollo del proceso–, no se incorporaron evidencias que permitan establecer que la sindicación que formula la agraviada se encuentre motivada por odio o rencor que haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de enfatizar, además, que el propio procesado tampoco alegó, en las declaraciones que brindó en autos –declaración preliminar, foja 15, e interrogatorio en el juicio oral, foja 155, vuelta, respectivamente–, la presencia de posibles móviles de animadversión, odio o rencor por parte de la agraviada, para incriminarle la autoría del robo sufrido.

Décimo. Respecto a la regla de la *persistencia en la incriminación*, la presencia de este requisito se manifiesta por la concurrencia de la agraviada en la etapa preliminar –con presencia de la representante del Ministerio Público– y en el juicio oral, donde reafirmó la materialidad del robo sufrido y la sindicación directa coherente y uniforme al procesado sobre su participación a título de autor –conforme a los hechos reseñados en el octavo considerando de la presente ejecutoria–; en lo básico, sostuvo la sindicación coherente y uniforme que efectuó contra el procesado.

Decimoprimer. Por otro lado, se advierte de la declaración preliminar (foja 15) y del interrogatorio ante el Colegiado Superior (foja 155, vuelta), que el procesado expone una versión negatoria de los hechos; de tales declaraciones se reseña que se encontraba en el paradero donde fue asaltada la agraviada, a fin de abordar un vehículo de transporte público que lo trasladara donde un familiar en Villa El Salvador, para tomar licor; refiere también que cuando llegó al paradero fue atacado



por un grupo de personas sin motivo alguno, y que, posteriormente, apareció la agraviada, quien lo sindicó como la persona que le había robado, por lo que quedó retenido hasta que llegó la policía; refiere no conocer a la agraviada, que no fue encontrado en posesión de ningún bien y que, previamente a los hechos, estuvo tomando cerveza con unos vecinos, por lo que se encontraba con síntomas de haber ingerido alcohol, y que se iba a Villa El Salvador para seguir tomando con su primo. Tal alegación exculpatoria no se encuentra respaldada en forma alguna, y constituye un mero argumento de defensa, que no enerva la imputación ni la prueba de cargo actuada.

Decimosegundo. La sindicación de la agraviada Elizabeth Mamani Toro tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo contra el encausado Coronado Ramos, pues concurrió al proceso penal a brindar su versión de manera coherente y sólida, corroborada con prueba periférica; además, presenta ausencia de incredibilidad subjetiva; por tanto, cumple con los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En consecuencia, la responsabilidad penal del imputado está acreditada y el principio de inocencia se encuentra enervado.

Decimotercero. En ese sentido, los agravios expuestos en el recurso impugnatorio no enervan los fundamentos de la sentencia condenatoria, en la medida en que se valoró debidamente la prueba de cargo actuada y se quebró la presunción de inocencia del procesado; frente ello, este no actuó medio de prueba alguno para avalar la tesis exculpatoria que expone, como ofrecer el testimonio de las personas con las que habría estado tomando o acreditar la existencia y domicilio del familiar a quien iba a visitar para continuar bebiendo; ante tal inercia, los argumentos que expone constituyen un indicio de mala justificación.



Respecto al argumento de la alegada contradicción en el título de imputación que señala al procesado (autor o coautor), constituye un argumento carente de asidero, porque en el control de acusación (foja 137) se dilucidó ese punto y se le señaló como autor.

En cuanto a que la agraviada no acreditó la preexistencia del celular robado, tal agravio debe desestimarse, pese a que la agraviada no exhibió documento alguno que acredite la propiedad del teléfono celular robado; así, debe considerarse: **a)** en la declaración preliminar (foja 10), la agraviada cumplió con describir el referido objeto –marca Nokia, color negro, bajo el número de contacto 993284895–; **b)** conforme a las pautas de las máximas de la experiencia o reglas de la lógica, cuando se trate de bienes de uso común o de sumas de dinero no muy elevadas, de acuerdo con las circunstancias del momento o la condición social del agraviado, se hace razonable suponer su existencia o posesión al momento de la comisión del delito, conforme a lo vertido en el Recurso de Nulidad número 517-2014-Lima (del diez de octubre de dos mil catorce); y **c)** sin perjuicio de lo expuesto, la falta de acreditación de la preexistencia de un objeto no es determinante para debilitar la sentencia por causal de atipicidad, en razón de que no se trata de un elemento del tipo penal, sino de un aspecto que tiene que ver con la prueba. En el presente caso se acumuló suficiente caudal probatorio para establecer la responsabilidad penal del procesado.

En consecuencia, los agravios expuestos por el encausado Coronado Ramos deben desestimarse porque, en atención a los argumentos de su planteamiento, no refutan los fundamentos de la recurrida, que se encuentra debidamente motivada y acorde a ley.

Decimocuarto. Respecto a la dosificación de la pena, debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que, además, es necesario tener en



cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al poder punitivo, en tanto procura la correlación entre el hecho cometido y la pena a aplicarse, y que esta, en estricto, debe cumplir con los fines asignados a la pena (preventivo, protector y resocializador), conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Decimoquinto. Este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Caro Calderón (diez años de pena privativa de libertad) no resulta concordante con los principios de proporcionalidad y legalidad de las penas, porque al margen de las consideraciones que se tuvo para considerar el estado de embriaguez del procesado (eximente incompleta) y sus condiciones personales, se soslayó el hecho de que el procesado registra antecedentes penales por el mismo delito (certificado de antecedentes penales, foja 154), lo que habría tenido incidencia para incrementar la pena; sin embargo, como el representante el Ministerio Público no objetó este extremo de la sentencia, debe mantenerse, en aplicación del *principio de prohibición de la reforma en peor*.

Decimosexto. La reparación civil, conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la agraviada, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, se fijó la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor de la agraviada, y debe mantenerse, pues este extremo no fue recurrido por el representante del Ministerio Público.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2300-2018
LIMA SUR**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de septiembre de dos mil dieciocho (foja 229), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó **Jean Pierre Coronado Ramos** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Elizabeth Mamani Toro, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma